

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00813-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA PALA CASTRO.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

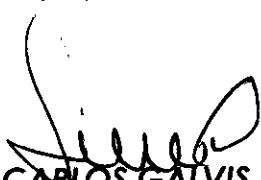
ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN

FOLIOS: 52-83.

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Nueve (09) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Suescun Perez Geiler Fabian <t_gsuescun@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 12:22 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - JOSEFA MARIA PALA CASTRO, RAD. 2018-813-00
Datos adjuntos: CONTESTACION JOSEFA MARIA PALA CASTRO. PDF.pdf; Sustitución Josefa Pala-20190912121213.pdf; PODER GENERAL - ESCRITURA 522.pdf

Importancia: Alta

Buenos días,

A través del presente, remito documentos que contienen escrito de contestación de demanda del proceso de JOSEFA MARIA PALA CASTRO, RAD. 2018-813-00, contra el Fomag. Se precisa que los mismos documentos, junto con los que acreditan la calidad en la que actúo, serán remitidos en físico a la secretaría del Tribunal a la mayor brevedad.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ

Abogado Unidad Especial de Defensa Judicial - FOMAG

Bogotá, D.C., - Colombia



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO POR FIDUPREVISORA...LMVA/JGZ
 REMITENTE: GEILER FABIAN SUESCUN PEREZ
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 CONSECUTIVO: 20190970684
 No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 12/09 2019 01:34:32 PM
 FIRMA:

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



201911820801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 201911820801
Fecha: 11-09-2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVR
MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Centro Av. Venezuela Calle 33 – No. 8 - 25
Cartagena, Bolívar.

RADICACIÓN:	13001233300020180081300
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFA MARIA PALA CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 253.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder debidamente conferido y anexo al presente documento, por medio de la presente me permito dar CONTESTACIÓN a la presente demanda en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL: La creación del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio tiene su asidero en la ley 91 de diciembre 29 de 1989, la cual mediante su artículo 3º impetro:

" (...) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia**

Bogotá D.C. 01 261 2700 2701
 Barranquilla 01 251 260 2700
 Cali 01 251 260 2700
 Manizales 01 251 260 2700
 Medellín 01 251 260 2700
 Pereira 01 251 260 2700
 Riohacha 01 251 260 2700
 Bucaramanga 01 251 260 2700
 Ibaque 01 251 260 2700
 Montería 01 251 260 2700
 Popayán 01 251 260 2700
 Villavicencio 01 251 260 2700

Fiduprevisora S.A. E.S.P. Calle 40 No. 10-10
 Bogotá D.C. 01 261 2700 2701
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

{fiduprevisora}

mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.¹

Ahora bien, tenemos pues que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es una ficción jurídica, sin personería jurídica, es decir, una subcuenta del estado, de creación legal y por tanto, al carecer de personería jurídica, **NO ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, requiere un vocero, un administrador, y quien actúe por quien "jurídicamente", no existe.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la normativa anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante **-EL FONDO-**, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negritas fuera de texto).

Bogotá D.C. (57 1) 291 4141 | El Valle (57 1) 291 4141
Barranquilla (57 1) 462 2821 | Bucaramanga (57 1) 462 2821
Cali (57 1) 462 2821 | Cartagena (57 1) 462 2821 | Ibagué (57 1) 462 2821
Manizales (57 1) 462 2821 | Medellín (57 1) 462 2821 | Montería (57 1) 462 2821
Pereira (57 1) 462 2821 | Popayán (57 1) 462 2821
Riohacha (57 1) 462 2821 | Villavicencio (57 1) 462 2821

Compañía Fiduprevisora S.A. | NIT 900.000.000
Calle 100 No. 100-100 | Bogotá D.C.
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

54

B

{fiduprevisora}

objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

" **ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>.** Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.²

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

Bogotá D.C.	01	571 221 1000
Barranquilla	81	571 221 1000
Bucaramanga	73	571 221 1000
Cali	76	571 221 1000
Cartagena	75	571 221 1000
Ibagué	71	571 221 1000
Manizales	77	571 221 1000
Medellín	75	571 221 1000
Montería	74	571 221 1000
Pereira	76	571 221 1000
Popayán	74	571 221 1000
Riohacha	75	571 221 1000
Villavicencio	73	571 221 1000

El presente es un documento
 generado por el sistema
 de gestión de la información
 del Banco de Fideicomisos
 de Colombia S.A.



{fiduprevisora}

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán más adelante.

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: De manera anticipada me opongo toda vez que aunque el acto que se pretende anular es de aquellos denominados "Expreso", y el mismo no está viciado de legalidad, por las razones que a continuación esbozaré.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare el reconocimiento y pago de la Sanción Mora, alegado por la parte actora, quien manifiesta que no se efectuó el pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

De lo anterior se hace necesario precisar que:

1. Mediante Resolución No. 3384 del 30/04/2015, el Secretario de Educación de Cartagena, reconoció Cesantía definitiva a la Docente, JOSEFA MARIA PALA CASTRO.
2. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en radicado 13001-33-33-006-2016-00216-00, se ordenó reconocer y pagar sanción moratoria por entrega extemporánea de las cesantías reconocidas mediante resolución **No. 3384 del 30/04/2015**, causados desde 14 mayo 2015 hasta 12 junio 2015, en donde se demostró 29 días de sanción, por valor de \$2.301.824, así mismo se efectuó el pago de intereses moratorios por valor de \$311.510, para un total de **\$2.643.133**, los cuales fueron pagados el día **20/05/2019**, conforme documento que se aporta con el presente escrito.
3. Que mediante Resolución No. **3761 del 13 de junio de 2018**, se reconoció el reajuste de la cesantía definitiva, incluyendo la prima de servicios; para tales efectos se ordenó el pago de **\$1.645.100**, dineros que se pusieron a disposición de la demandante el día **29/09/2018**, fecha para la cual NO habían pasado los **45 días** hábiles que establece como plazo la Ley 1071 de 2006, para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectúe el pago con base en la orden emanada de la entidad territorial, frente al reconocimiento de la prestación social. Para el caso en concreto, la **Resolución 3761 del 13/06/2018**, fue notificada el día **17/08/2018**, quedando esta en firme el **03/09/2018**, entonces, es claro que solo transcurrieron **19 días** entre la fecha en la que quedó en firme la resolución de reajuste de la cesantía y la fecha en la que se efectuó el pago, es decir el día **28/09/2018**.

Así las cosas, se advierte desde ya que no se configura la causación de la SANCIÓN MORA esbozada por la partes actora, conforme lo explicado anteriormente.



{fiduprevisora}

No obstante, es menester poner de presente que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no son responsables frente al desconocimiento de los términos que establece la Ley para los trámites que llevan al interior de las entidades territoriales, que para el caso en concreto fue la Secretaría de educación de Cartagena, la encarada de expedir los actos administrativos a los que hice mención en los párrafos anteriores y que son objeto de controversia en el presente proceso. Es importante tener en cuenta que el yerro frente a la no inclusión de la prima de servicios en la resolución que reconoció la cesantía definitiva fue cometido por la entidad territorial, así como también la demora en la expedición de las resoluciones que reconocen las prestaciones sociales, de frente a las cuales FOMAG, solo puede proceder al pago una vez de evidencia su existencia, de lo contrario no puede proceder a realizar pagos, sin existir una orden de parte del nominador, es decir la entidad territorial.

Dicho lo anterior, en caso que se llegará a probar la configuración de la sanción mora en el presente caso, tal responsabilidad se encuentra en cabeza de la entidad territorial, pues sería esta quien no expidió la orden de pago o la resolución en los términos establecidos por la Ley 1071 de 2006, es decir 15 días hábiles.

CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de los ajustes, puesto que mi representada no originó la omisión de incluir el factor salarial de prima de servicios que debió expresarse en el acto administrativo inicial expedido por el ente territorial.

A LA TERCERA: Me opongo al reconocimiento y pago de los intereses de la sanción moratoria toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna por parte de mi representada, en caso contrario para el ente territorial quien expidió los actos administrativos. Por otro lado, cabe advertir que de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración una doble sanción, lo que conlleva en un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal.

A LA CUARTA: Me OPONGO debido a que al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión segunda, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión cuarta, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora.

Bogotá D.C. (01) 261 0000 (001) 0047 (01) 261 0000
 Barranquilla (05) 441 0000 Bucaramanga (05) 251 0000
 Cali (03) 401 0000 Cartagena (03) 401 0000 Ibagué (03) 401 0000
 Manizales (03) 401 0000 Medellín (04) 401 0000 Montería (03) 401 0000
 Pereira (03) 401 0000 Popayán (03) 401 0000
 Riohacha (03) 401 0000 Villavicencio (03) 401 0000

Fiduprevisora LA NTE60514665
 C.E. N.º 0100000000
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá D.C. - Colombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

A LA QUINTA: Me opongo en su totalidad a la condena en costas para la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de la norma en mención (Prima de servicios) más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

AL SEGUNDO: Parece ser cierto, según lo consagrado en la parte considerativa de la resolución No. 3384 del 30/04/2015.

AL TERCERO: Es cierto, de acuerdo a la resolución No. 3384 del 30/04/2015.

AL CUARTO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

AL QUINTO: Parece ser cierto según lo aportado en el libelo demandatorio, no obstante, en el contenido de la resolución No. 3761 del 13/06/2018

AL SEXTO: Parece ser cierto según lo aportado en el libelo demandatorio, no obstante, en el contenido de la resolución No. 3761 del 13/06/2018.

AL SÉPTIMO: Parece ser cierto, esto se basa en la resolución No. 3761 del 13/06/2018. Expedida por la secretaria de educación de Cartagena, entidad que omitió desde la primera resolución incluir el factor salarial prima de servicios a que tenía derecho el actor, por lo que es esta entidad la llamada a responder por las pretensiones y no mi representada.

III. EXCEPCIONES

1. DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –ley 91 de

Bogotá D.C. (+57 2) 487 22 11 | Bucaramanga (+57 3) 254 47 11
Barranquilla (+57 5) 316 17 11 | Bucaramanga (+57 3) 254 05 46
Cali (+57 2) 348 2497 | Cartagena (+57 5) 603 1797 | Ibagué (+57 3) 254 23 45
Manizales (+57 6) 585 80 15 | Medellín (+57 4) 581 3988 | Montería (+57 4) 739 22 59
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 3) 813 9599
Riohacha (+57 5) 129 2486 | Villavicencio (+57 3) 074 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 860 204 48-5
Sede ciudad: 014000 919014
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

1989-. como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos³:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

*"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) **4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;** (...)."*

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. (...)

Los pagos que corresponden al fondo son;

³ Ley 91 de 1989, Artículo 5.

{fiduprevisora)

(...)

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo.”⁴

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora –es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

⁴ Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.



57
B

{fiduprevisora}

Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, **la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado** con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria."

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 en su artículo 57 menciona la eficiencia en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y lo siguiente:

"(...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones

Bogotá D.C. (01) 261 1000 | Bucaramanga (05) 251 1000
Barranquilla (05) 251 1000 | Ibagué (03) 251 1000
Cali (05) 251 1000 | Cartagena (03) 251 1000
Manizales (05) 251 1000 | Medellín (04) 251 1000 | Montería (03) 251 1000
Pereira (05) 251 1000 | Popayán (03) 251 1000
Riohacha (05) 251 1000 | Villavicencio (03) 251 1000

Ente de Gestión de Recursos Humanos
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C. 110001
Tel: (01) 261 1000



El emprendimiento es de todos. Minhacienda

58
7

{fiduprevisora)

no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

3. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos"⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



{fiduprevisora)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular la secretaria de educación del municipio de Montería como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda, es decir conforme con las Resoluciones No. 1311 del 16/09/2014 y 0722 del 22/03/2018 expedida por dicho ente territorial., la actora solicito el pago de las cesantías definitivas el 19/08/2014, y según el contenido de esta no se incluyó el factor salarial prima de servicios, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Por otro lado, no puede imponérsele a cargo de mi representada una segunda sanción moratoria, pues esta pagó el valor de \$5.981.123 por concepto de sanción moratoria por el periodo 28/11/2014 al 26/01/2015 para un total de 59 días en relación a la cesantía definitiva reconocida en resolución No. 1311 del 16/09/2014.

Lo anterior nos conlleva a evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la omisión de incluir el factor salarial prima de servicios en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica al actor, siendo esto un yerro del ente territorial, y segundo en relación a la resolución 0722 del 22/03/2018 pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud de reajuste con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad administradora de los fondos para cancelar el reajuste a la cesantía definitiva

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios - FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales - Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

VIGILADO
Municipio de Montería
de CUCUTÁ

Bogotá D.C. (+57) 310 430 3333 | BEL (+57) 310 430 3333
Barranquilla (+57) 474 430 3333 | Bucaramanga (+57) 474 430 3333
Cali (+57) 310 430 3333 | Cartagena (+57) 310 430 3333 | Ibagué (+57) 310 430 3333
Manizales (+57) 310 430 3333 | Medellín (+57) 310 430 3333 | Montería (+57) 310 430 3333
Pereira (+57) 310 430 3333 | Popayán (+57) 310 430 3333
Riohacha (+57) 310 430 3333 | Villavicencio (+57) 310 430 3333

Escuela de la CA NIT 860711045
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. Colombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



4. PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA⁶, sostuvo:

“...
En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.
...”

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción, conforme a la explicación de oposición a la prosperidad de la segunda pretensión descrita en el texto de la demanda, sobre la NO configuración de la sanción mora, y pantallazos que se adjuntan al presente escrito, luego de revisado el sistema Fomag1, se logra evidenciar lo siguiente:

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del enriquecimiento sin causa parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Bogotá D.C. Sede 2014 (+57 3) PBX (+57 3) 594 5111
Barranquilla (+57 3) 336 2741 | Bucaramanga (+57 3) 346 0549
Cali (+57 3) 349 2422 | Cartagena (+57 3) 429 1798 | Ibagué (+57 3) 250 0445
Manizales (+57 3) 559 6015 | Medellín (+57 4) 581 4459 | Montería (+57 3) 469 3739
Pereira (+57 3) 245 5444 | Popayán (+57 3) 322 0900
Riobacha (+57 3) 229 2166 | Villavicencio (+57 3) 664 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 860.520.149-5
No. Cúspide: 018030419014
Correo: radialcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

{fiduprevisora}

Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. Según lo anterior, de concederse una segunda sanción moratoria, se estaría incurriendo en este fenómeno puesto que dentro de los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona que sería la parte actora; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio; la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho, el cual aplica si se declara el pago de una doble sanción moratoria con cargo a los dineros públicos que pertenecen al fondo.

7. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

8. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

Bogotá D.C. 01 800 700 000 | Medellín 04 251 400 000
Barranquilla 05 7 45 170 00 | Bucaramanga 06 2 400 000
Cali 05 7 21 48 2400 | Cartagena 05 7 1 600 000 | Ibagué 03 3 200 000
Manizales 05 7 61 000 00 | Medellín 04 251 400 000 | Montería 05 7 4 000 000
Pereira 05 7 30 100 00 | Popayán 03 3 200 000
Riohacha 05 7 31 200 00 | Villavicencio 03 3 200 000

Emprendimiento Financiero
Sostenible y Socialmente
Responsable
www.fiduprevisora.com



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien obra como apoderado general de la entidad según las escrituras No. 522 y 480 anexas al presente documento.

VIII. NOTIFICACIONES

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.

La suscrita apoderada, las recibiré en los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Sin otro particular me suscribo.

GEILER FABIAN SUESCUN PEREZ

CC. No. 1.049.628.373 de Tunja
T.P. No. 253.871 del C.S.J.

Elaboró: Geiler Fabian Suescun Perez, Profesional 4 Zona2
Revisó: Julio Cesar Calderón, Coordinador Zona2

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164 Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. (57) 6108161 | Medellín (57) 4301000
Barranquilla (57) 4712400 | Bucaramanga (57) 3812400
Cali (57) 312482400 | Cartagena (57) 312482400 | Ibagué (57) 312482400
Manizales (57) 6108161 | Medellín (57) 4301000 | Montería (57) 312482400
Pereira (57) 312482400 | Popayán (57) 312482400
Riohacha (57) 312482400 | Villavicencio (57) 312482400

Fiduprevisora S.A. NIT 900.000.1165
Calle 125 No. 100-100 Bogotá D.C.
Tel: (57) 6108161
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

61
P

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

RADICADO: 13001233300020180081300
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA PALA CASTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.


Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al abogado, **GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ** identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

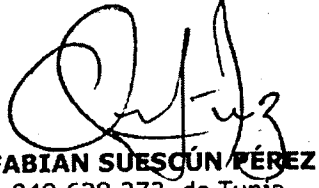
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.891 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
C.C. No. 1.049.628.373 de Tunja
T.P. No. 253.871 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DEMADNA POR PARTE DE FIDUPREVISORA...LMVA...ISM...
 REMITENTE: FIDUPREVISORA - CORREO RED SERVI
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 CONSECUTIVO: 20190970743
 No. FOLIOS: 22 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 09/09 2019 04:04:22 PM

FIRMA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLI...
MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Centro Av. Venezuela Calle 33 - No. 8 - 25
Cartagena, Bolívar.

RADICACIÓN:	13001233300020180081300
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFA MARIA PALA CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 253.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder debidamente conferido y anexo al presente documento, por medio de la presente me permito dar **CONTESTACIÓN** a la presente demanda en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL: La creación del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio tiene su asidero en la ley 91 de diciembre 29 de 1989, la cual mediante su artículo 3° impetro:

" (...) **Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia**



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 4409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 6) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9985 | Montería (+57 4) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 7) 852 0909
 Riohacha (+57 5) 708 2466 | Villavicencio (+57 8) 864 5443

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

{fiduprevisora}

mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.¹

Ahora bien, tenemos pues que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es una ficción jurídica, sin personería jurídica, es decir, una subcuenta del estado, de creación legal y por tanto, al carecer de personería jurídica, **NO ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, requiere un vocero, un administrador, y quien actúe por quien "jurídicamente", no existe.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la normativa anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante **-EL FONDO-**, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negrillas fuera de texto).

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-01 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 799 0739
Pereira (+57 6) 345 5468 | Popayán (+57 2) 837 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavieja (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.748-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

" **ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>**. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.²

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX: +57 (1) 544 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 345 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1795 | Ibagué (+57 8) 219 6345
 Manizales (+57 6) 885 9015 | Medellín (+57 4) 581 3998 | Montería (+57 4) 750 0136
 Pereira (+57 6) 340 3466 | Popayán (+57 3) 660 0909
 Riohacha (+57 5) 229 4968 | Villavicencio (+57 8) 4 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 01 8000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán más adelante.

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: De manera anticipada me opongo toda vez que aunque el acto que se pretende anular es de aquellos denominados "Expreso", y el mismo no está viciado de legalidad, por las razones que a continuación esbozaré.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare el reconocimiento y pago de la Sanción Mora, alegado por la parte actora, quien manifiesta que no se efectuó el pago oportuno de las cesantía definitivas de manera completa.

De lo anterior se hace necesario precisar que:

1. Mediante Resolución No. 3384 del 30/04/2015, el Secretario de Educación de Cartagena, reconoció Cesantía definitiva a la Docente, JOSEFA MARIA PALA CASTRO.
2. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en radicado 13001-33-33-006-2016-00216-00, se ordenó reconocer y pagar sanción moratoria por entrega extemporánea de las cesantías reconocidas mediante resolución **No. 3384 del 30/04/2015**, causados desde 14 mayo 2015 hasta 12 junio 2015, en donde se demostró 29 días de sanción, por valor de \$2.301.824, así mismo se efectuó el pago de intereses moratorios por valor de \$311.510, para un total de **\$2.643.133**, los cuales fueron pagados el día **20/05/2019**, conforme documento que se aporta con el presente escrito.
3. Que mediante Resolución N^o. **3761 del 13 de junio de 2018**, se reconoció el reajuste de la cesantía definitiva, incluyendo la prima de servicios; para tales efectos se ordenó el pago de **\$1.645.100**, dineros que se pusieron a disposición de la demandante el día **29/09/2018**, fecha para la cual NO habían pasado los **45 días** hábiles que establece como plazo la Ley 1071 de 2006, para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectúe el pago con base en la orden emanada de la entidad territorial, frente al reconocimiento de la prestación social. Para el caso en concreto, la **Resolución 3761 del 13/06/2018**, fue notificada el día **17/08/2018**, quedando esta en firme el **03/09/2018**, entonces, es claro que solo transcurrieron **19 días** entre la fecha en la que quedó en firme la resolución de reajuste de la cesantía y la fecha en la que se efectuó el pago, es decir el día **28/09/2018**.

Así las cosas, se advierte desde ya que no se configura la causación de la SANCIÓN MORA esbozada por la partes actora, conforme lo explicado anteriormente.



{fiduprevisora}

No obstante, es menester poner de presente que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no son responsables frente al desconocimiento de los términos que establece la Ley para los trámites que llevan al interior de las entidades territoriales, que para el caso en concreto fue la Secretaría de educación de Cartagena, la encarada de expedir los actos administrativos a los que hice mención en los párrafos anteriores y que son objeto de controversia en el presente proceso. Es importante tener en cuenta que el yerro frente a la no inclusión de la prima de servicios en la resolución que reconoció la cesantía definitiva fue cometido por la entidad territorial, así como también la demora en la expedición de las resoluciones que reconocen las prestaciones sociales, de frente a las cuales FOMAG, solo puede proceder al pago una vez de evidencia su existencia, de lo contrario no puede proceder a realizar pagos, sin existir una orden de parte del nominador, es decir la entidad territorial.

Dicho lo anterior, en caso que se llegará a probar la configuración de la sanción mora en el presente caso, tal responsabilidad se encuentra en cabeza de la entidad territorial, pues sería esta quien no expidió la orden de pago o la resolución en los términos establecidos por la Ley 1071 de 2006, es decir 15 días hábiles.

CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de los ajustes, puesto que mi representada no originó la omisión de incluir el factor salarial de prima de servicios que debió expresarse en el acto administrativo inicial expedido por el ente territorial.

A LA TERCERA: Me opongo al reconocimiento y pago de los intereses de la sanción moratoria toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna por parte de mi representada, en caso contrario para el ente territorial quien expidió los actos administrativos. Por otro lado, cabe advertir que de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración una doble sanción, lo que conlleva en un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal.

A LA CUARTA: Me OPONGO debido a que al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión segunda, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión cuarta, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 574 5111
Barranquilla (+57 51) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 676 0546
Cali (+57 2) 346 2409 | Cartagena (+57 51) 660 1795 | Ibagué (+57 61) 259 6245
Manizales (+57 61) 865 8015 | Medellín (+57 4) 891 2095 | Montería (+57 4) 799 0739
Pereira (+57 61) 845 5466 | Popayán (+57 2) 837 0909
Riohacha (+57 51) 729 2466 | Villavicencio (+57 81) 664 5449

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.143-5
Calle 14 de Agosto 1190-15
Bogotá, Colombia
Correo electrónico: fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

{fiduprevisora}

A LA QUINTA: Me opongo en su totalidad a la condena en costas para la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de la norma en mención (Prima de servicios) más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

AL SEGUNDO: Parece ser cierto, según lo consagrado en la parte considerativa de la resolución No. 3384 del 30/04/2015.

AL TERCERO: Es cierto, de acuerdo a la resolución No. 3384 del 30/04/2015.

AL CUARTO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

AL QUINTO: Parece ser cierto según lo aportado en el libelo demandatorio, no obstante, en el contenido de la resolución No. 3761 del 13/06/2018

AL SEXTO: Parece ser cierto según lo aportado en el libelo demandatorio, no obstante, en el contenido de la resolución No. 3761 del 13/06/2018.

AL SÉPTIMO: Parece ser cierto, esto se basa en la resolución No. 3761 del 13/06/2018. Expedida por la secretaria de educación de Cartagena, entidad que omitió desde la primera resolución incluir el factor salarial prima de servicios a que tenía derecho el actor, por lo que es esta entidad la llamada a responder por las pretensiones y no mi representada.

III. EXCEPCIONES

1. DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó– se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –ley 91 de

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-01 | PBX: (+57 1) 5445111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 345 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1789 | Ibagué (+57 3) 250 6345
Manizales (+57 6) 855 3015 | Medellín (+57 4) 531 9988 | Montería (+57 4) 799 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 837 0909
Riohacha (+57 5) 739 1466 | Villavicencio (+57 8) 664 9448

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Sede Principal: 01 8000 219015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

1989-. como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos³:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. (...)

Los pagos que corresponden al fondo son;

³ Ley 91 de 1989, Artículo 5.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 3) 259 6345
 Manizales (+57 6) 285 8015 | Medellín (+57 4) 681 9988 | Montería (+57 4) 789 0729
 Pereira (+57 6) 245 5466 | Popayán (+57 2) 852 0909
 Riohacha (+57 5) 129 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

4

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

{fiduprevisora}

(...)

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."⁴

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora –es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

⁴ Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.



{fiduprevisora}

Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria."

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 en su artículo 57 menciona la eficiencia en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y lo siguiente:

"(...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 345 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 3) 253 6345
Manizales (+57 6) 265 3015 | Medellín (+57 4) 531 9985 | Montería (+57 3) 759 0729
Pereira (+57 5) 645 5466 | Popayán (+57 3) 832 0909
Riohacha (+57 5) 721 2486 | Villavicencio (+57 3) 694 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

8

{fiduprevisora)

especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía,

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 PBX (+57) 1 544 5111
Barranquilla (+57 5) 666 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+5 7) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 680 1709 | Ibagué (+57 5) 250 6345
Manizales (+5 7) 6 889 3015 | Medellín (+57 4) 531 9983 | Montería (+57 4) 780 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 3) 837 0609
Riohacha (+57 5) 729 1460 | Villavicencio (+57 8) 674 1448

Fiduprevisora S.A. NIT 660.525.148-5
Sof. Brindley: 115000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

3. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídica procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 574 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 600 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 3015 | Medellín (+57 4) 531 9983 | Montería (+57 4) 753 0730
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 352 0909
Riohacha (+57 5) 729 2486 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT.860.525.148-5
bófórudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

G

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular la secretaria de educación del municipio de Montería como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda, es decir conforme con las Resoluciones No. 1311 del 16/09/2014 y 0722 del 22/03/2018 expedida por dicho ente territorial., la actora solicito el pago de las cesantías definitivas el 19/08/2014, y según el contenido de esta no se incluyó el factor salarial prima de servicios, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Por otro lado, no puede imponérsele a cargo de mi representada una segunda sanción moratoria, pues esta pagó el valor de \$5.981.123 por concepto de sanción moratoria por el periodo 28/11/2014 al 26/01/2015 para un total de 59 días en relación a la cesantía definitiva reconocida en resolución No. 1311 del 16/09/2014.

Lo anterior nos conlleva a evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la omisión de incluir el factor salarial prima de servicios en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica al actor, siendo esto un yerro del ente territorial, y segundo en relación a la resolución 0722 del 22/03/2018 pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud de reajuste con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad administradora de los fondos para cancelar el reajuste a la cesantía definitiva

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios - FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales - Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.



{fiduprevisora)

4. PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA⁶, sostuvo:

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción, conforme a la explicación de oposición a la prosperidad de la segunda pretensión descrita en el texto de la demanda, sobre la NO configuración de la sanción mora, y pantallazos que se adjuntan al presente escrito, luego de revisado el sistema Fomag¹, se logra evidenciar lo siguiente:

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del enriquecimiento sin causa parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.



{fiduprevisora}

Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. Según lo anterior, de concederse una segunda sanción moratoria, se estaría incurriendo en este fenómeno puesto que dentro de los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona que sería la parte actora; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio; la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho, el cual aplica si se declara el pago de una doble sanción moratoria con cargo a los dineros públicos que pertenecen al fondo.

7. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

8. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligo a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmo que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

Bogotá D.C. (476) 72 No. 19-02 | (476) 477 01544511
Barranquilla (475) 81356 2732 | Bucaramanga (477) 7046 0346
Cali (476) 217 48 2009 | Cartagena (475) 50400 1, 99 | Ibagué (472) 81 213 6345
Manizales (476) 288 2015 | Medellín (476) 41331 3985 | Montería (475) 41 759 0739
Pereira (476) 645 3466 | Popayán (473) 652 0999
Riohacha (475) 511 4146 | Villavieja (477) 604 6445

Fiduprevisora S.A. NIT 901523 148 5
Se Pídanos: 018000 019015
servicio@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora)

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 en su artículo 57; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al operador judicial que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de mi representada, y a la suscrita como apoderada sustituta.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO: No se accedan a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

VI. PRUEBAS

- Solicito se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario con la contestación de la demanda.

- Se oficie al Juzgado sexto administrativo de Cartagena, para que remita copia de la decisión proferida por ese Despacho, con relación al proceso 2016-216 en el que fungió como demandante la docente JOSEFA MARIA PALA CASTRO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. (46) 73 26 10-03 | BEX - 57 1 594 5111
Barranquilla (4) 57 51 356 2733 | Bucaramanga - 57 2 696 0546
Cali - 57 31 348 2409 | Cartagena - 57 31 660 1748 | Ibagué - 57 31 258 6345
Manizales - 57 31 348 9015 | Medellín - 57 41 531 3988 | Montería - 57 41 759 0734
Pereira - 57 61 845 5400 | Popayán - 57 31 337 0609
Riohacha - 57 31 729 1244 | Villavicencio - 57 31 644 5443

Fiduprevisora S.A. NIT 960.525.348-5
Solicitudes: 012336 819015
Atención al cliente: 012336 819015
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

{fiduprevisora}

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien obra como apoderado general de la entidad según las escrituras No. 522 y 480 anexas al presente documento.

VIII. NOTIFICACIONES

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

La suscrita apoderada, las recibirá en los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Sin otro particular me suscribo.

GEILER FABIAN SUESCUN PEREZ
CC. No. 1.049.628.373 de Tunja
T.P. No. 253.871 del C.S.J.

Elaboró: Geiler Fabian Suescun Perez, Profesional 4 Zona 2
Revisó: Julio Cesar Calderón, Coordinador Zona 2

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO JUSTÁRIZ GÓNZALEZ Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164 Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 4-98 PBX: +57 (1) 4949111
Barranquilla +57 (1) 56 2733 Bucaramanga +57 (1) 4600542
Cali +57 (1) 492 2479 Cartagena +57 (1) 560 1199 Ibagué +57 (1) 3101040
Manizales +57 (1) 559 8018 Medellín +57 (1) 531 9977 Montería +57 (1) 750 0739
Pereira +57 (1) 340 5266 Popayán +57 (1) 492 0909
Riacha +57 (1) 299 0466 Villavieja +57 (1) 4 5443

Fiduprevisora S.A. NIT 800.825.143-5
Sede principal: Calle 100 No. 40-115
Sede principal en el extranjero: Calle 100 No. 40-115
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOUVAR
E. S. D.

RADICADO: 13001233300020180081300
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA PALA CASTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

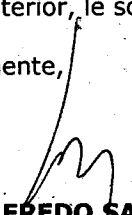
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al abogado, **GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ** identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.891 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
C.C. No. 1.049.628.373 de Tunja
T.P. No. 253.871 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

002029 04 MAR 2019

Hoja N.º 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

C#312892888

Continuación de la Resolución por la cual se otorga una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1988, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1046-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.881 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

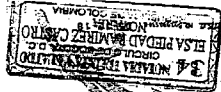
Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyecto: María Isabel Hernández Felton M.C.,
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya -Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firmó: Hisny Perdomo Pardo - Secretaria General



1218389914200000

PERIFERIA PRECOLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESION

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.881, con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1046, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.881
- Libreta Militar No. 79953881
- Certificado Contraloría General de la República 79953881180731103059
- Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
- Certificado de Policía X
- Tarjeta Profesional COMPENSAR
- Formato Único de Hoja de Vida SIGEP 145177
- Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
- Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
- Formulario de Vinculación: A.R.L. PORVENIR
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación POSITIVA
- COMPENSAR

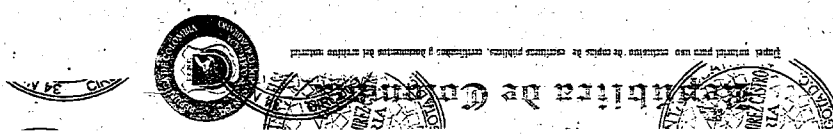
En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
POSESIONADO

PERIFERIA PRECOLOMBIANA
P.O. BOX 100000
BOGOTÁ, D.C. 110000



74

13

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, del artículo 23 de la Ley 609 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 21553, 1 del Decreto 548 de 2017 y:

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción. Que los artículos 23 de la Ley 609 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

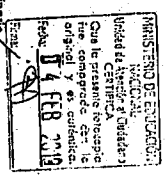
Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.851, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

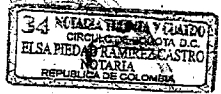
Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ce312892687



Cadenasa. 05-12-18

Hoja N.º 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

Concedida en la República por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

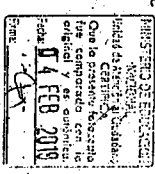
ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ



República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D.C., el 21 de agosto de 2018. Expedida en su conformidad con el artículo 23 de la Ley 609 de 2004, el artículo 21553, 1 del Decreto 548 de 2017 y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998.



CA31282886



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

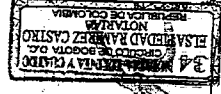
CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.39, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMIAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083, de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.



DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. No. 72 No. 10 21 784 (-57 1) 564 5111
Barranquilla (-57 3) 35 3753 | Bucaramanga (-57 7) 663 3253
Cúcuta, Pasto y Soledad (-57 8) 338 2555
Manizales (-57 6) 653 6013 | Medellín (-57 4) 333 2653
Pereira (-57 3) 445 3443 | Popayán (-47) 733 0202
Riobamba (-57 5) 733 2653 | Villavicencio (-57 8) 654 5246
www.fiduprevisora.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



VERIFICAR
AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO

Bogotá D.C. No. 72 No. 1001 194 (-57 1) 564 5111
Barranquilla (-57 3) 353 2753 | Bucaramanga (-57 7) 663 3253
Cúcuta, Pasto y Soledad (-57 8) 338 2555
Manizales (-57 6) 653 6013 | Medellín (-57 4) 333 2653
Pereira (-57 3) 445 3443 | Popayán (-47) 733 0202
Riobamba (-57 5) 733 2653 | Villavicencio (-57 8) 654 5246
www.fiduprevisora.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

75

14



República de Colombia

Pág. No. 7



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$39,400.00.
Gastos Notariales		\$70,200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro		\$ 6,200.00.
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6,200.00.
IVA		\$24,624.00

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

INDICE DERECHO

T.P. 145.197

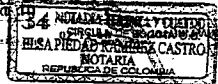
DIRECCION CALLE 43 # 57-14 CANO

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL oficinainformacion@inmacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:
Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con NIT. 898.999.001-7, actuando en su calidad delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Este documento tiene validez jurídica para los efectos de constitución de créditos de carácter público, constitución y levantamiento del activo notarial



Notaria Elsa Piedad Ramirez Castro

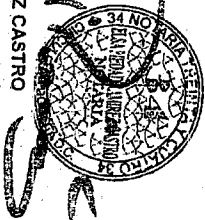


A2057424718

Ca312892865

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

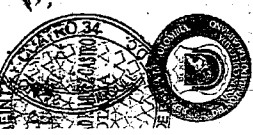
[Handwritten signature]



Notaria Elsa Piedad Ramirez Castro
Calle 108 No. 14-14 Bogotá, D.C. 111171-748980
Email: oficinainformacion@inmacion.gov.co
Presidencia: Estación Avenida - 30790577

Este documento tiene validez jurídica para los efectos de constitución de créditos de carácter público, constitución y levantamiento del activo notarial





NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Ca312892529

Ca312892529



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Representado por: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** C.C. 79.953.881
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5
 Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS C.C. 80.211.391
ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019)
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
 Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de
 mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
 Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, Notario 28 en
 propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá
Comprobación) con minuta enviada por correo electrónico. **LUIS**
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
 número 79.953.881 de Bogotá, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
 delegado de su **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según
 Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial
 de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio.

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de
 ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
 S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
 Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Ministerio, según consta en la certificación firmada por el representante
 legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
 Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522)
 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
 treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. **LUIS GUSTAVO**
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
 79.953.881 de Bogotá, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
 delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según
 Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
 de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS**
ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía
 número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
 ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación
 Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
 según consta en la certificación firmada por la representante legal de
 Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cédula Segunda del Poder
 General contenida en la Escritura Pública número quinientos veintidós
 (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
 Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció
 lo siguiente: "**Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REPRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, EN SU CALIDAD DE
DELEGADO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE
DELEGADO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, SEGÚN RESOLUCIÓN 002029 DEL 04 DE MARZO DE 2019, PARA LA DEFENSA JUDICIAL
DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO OTORGÓ PODER GENERAL A
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.211.391, ABOGADO DESIGNADO POR FIDUPREVISORA S.A. PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SEGÚN CONSTA EN LA CERTIFICACIÓN FIRMADA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUPREVISORA S.A. DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019."

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2018

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
CÓDIGO DE DOCUMENTO: 34415541

NO se encuentra el LIBRO DE DATOS - consultado.

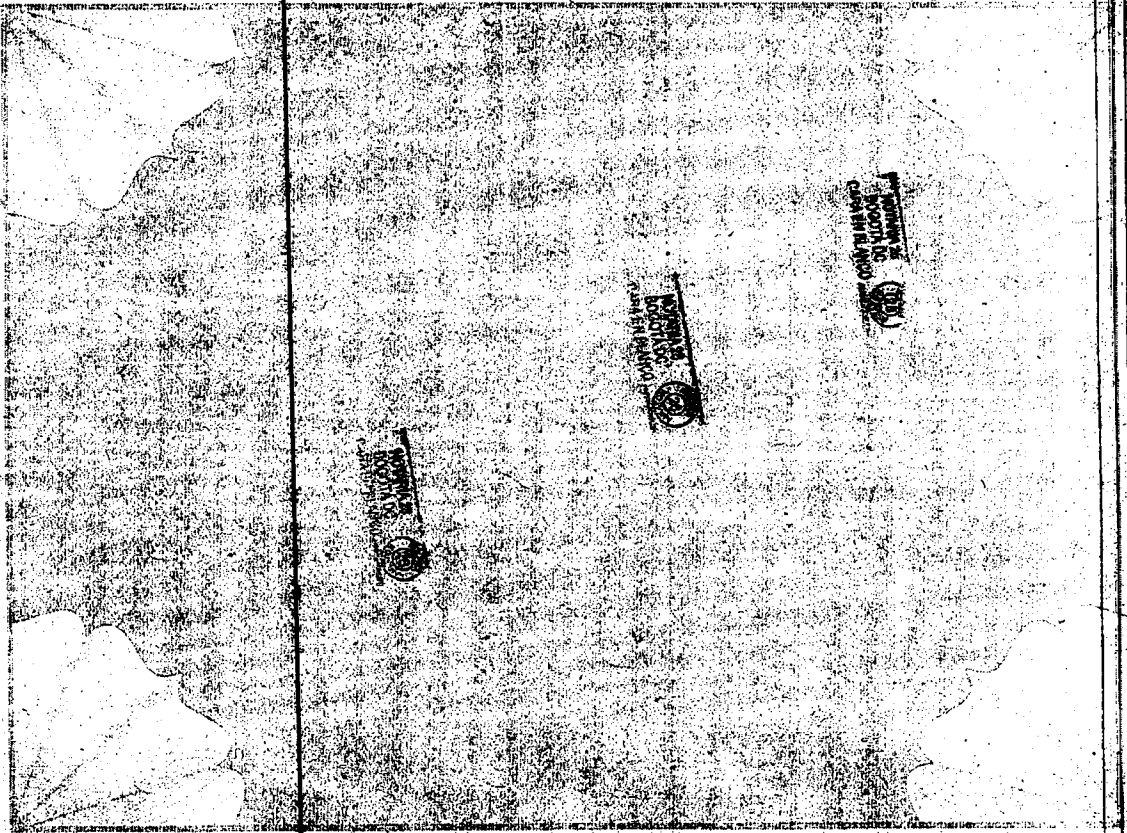
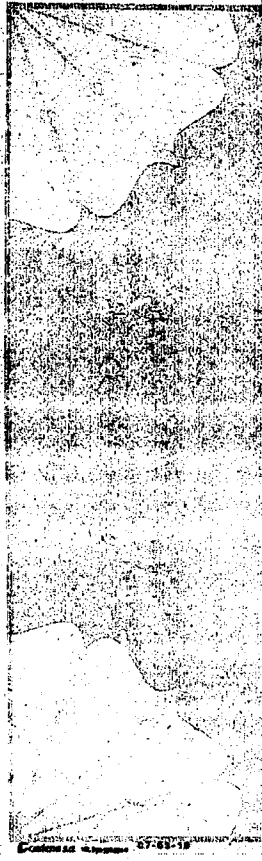
Esta consulta se hizo el día 14 de mayo, realizada en el presente formulario: 20180429

Este documento, por ser de naturaleza informativa, no tiene valores jurídicos.

La consulta se hace en el periodo de horas de atención al programa (días)



Co317684684



ESTADO CIVIL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE BARIQUETILLA

ESTADO CIVIL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE BARIQUETILLA

ESTADO CIVIL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE BARIQUETILLA

ESTADO CIVIL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE BARIQUETILLA

ESTADO CIVIL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE BARIQUETILLA

FINF -0001	REGISTRO	Código	IR-11-33
	F-INFORMACIÓN	Version	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
NÚMERO DE DOCUMENTO: 40211391

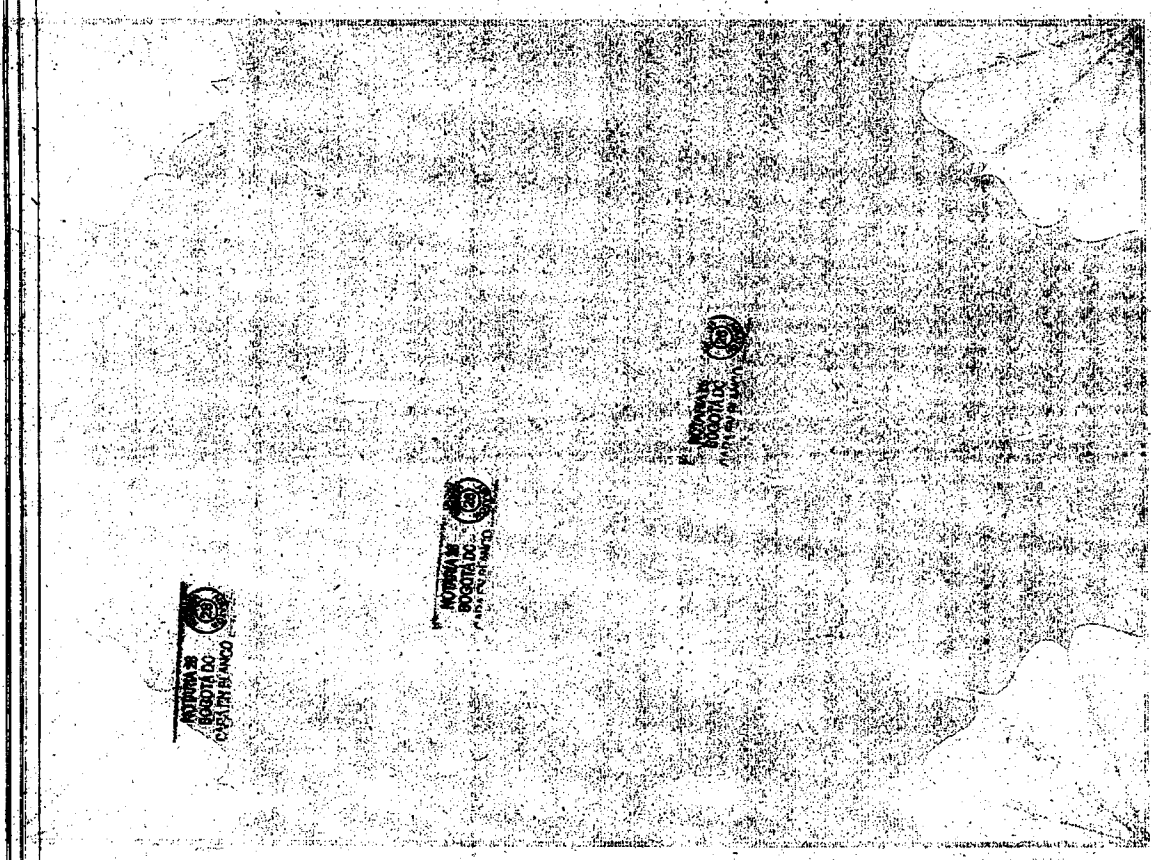
NO SE ACOMODÓ EN LA BASE DE DATOS CONSULTADA.
 Esta consulta se hace sobre la hoja registrada en el presente (ambiente: 2019/04/29)


Este documento es de materia informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hace ejecutando la base de datos sobre el programa (sistema).

CASI 7684503




 INSTITUTO DE ALICUACIONES
 CASI 7034681




 INSTITUTO DE ALICUACIONES
 CASI 7034681


 INSTITUTO DE ALICUACIONES
 CASI 7034681


 INSTITUTO DE ALICUACIONES
 CASI 7034681

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

G E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409
Página 01

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 870 de 1990, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Abogacía, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que componen la base de datos se constata que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SARRABIA RIOS**, (identificación) con la Cédula de ciudadanía N.º 80211391, registra la siguiente información:

VOYANCIA

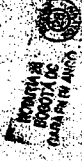
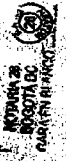
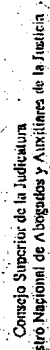
CAJIDAD	NÚMERO	YARUETA	FECHA EXERCICIO	ESTADO
Arbitrio	138022		25/11/2014	Vigencia

Se otorga la presente certificación, a las 2 días del mes de mayo de 2015.

MARLENE BARRON ANZA CHIRIVAS MELÉNDEZ
Directora

1. El presente certificado es válido para el ejercicio de la profesión de Abogado y Auxiliar de la Abogacía.
2. La vigencia de este certificado se extingue al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Abogacía.
3. Este certificado no garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el Decreto 196 de 1971.

Carretera 8 No. 107-100, Bogotá, D.C. - Tel. 381 7200 (Ext. 7519) - Fax 381 6137
www.registroabogados.gov.co



SECRETARÍA DE LA CAMARA DE COMERCIO

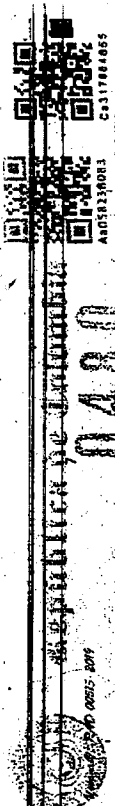
NOTA: VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA A LA INFORMACION QUE APARECE EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. EN CASO DE NO COINCIDENCIA, LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO. EL CERTIFICADO SE EMITE DE ACUERDO A LA LEY 527 DE 1999, QUE LE OTORGA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999, QUE LE OTORGA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999, QUE LE OTORGA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

NOTARÍA DE BOGOTÁ
1100100028
MAYORCA RIBERO PINOYEZ
Notario en cargo

SECRETARÍA DE LA CAMARA DE COMERCIO

Ca317884856

NO ES VALIDO POR SER CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
0480
AGS5138083
AGS5138083

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 1º del D. R. 2.148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D. L. 020 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánicas se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2448 de 1983.

DERECHOS: IVA 3% 842.00
Este documento fue grabado según participó por la parte interesada y se extendió sobre las hojas de papel notarial diligenciadas con los números: Aa05238083, Aa05238081, Aa05238086, Aa098238095.

OTORGANTES

Luis Gustavo Piarro Maya
LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
C.C. 977451361
ESTADO CIVIL: soltero
TEL: 3553328678
DIRECCIÓN: Calle 43 # 67-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empresario Público*
Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

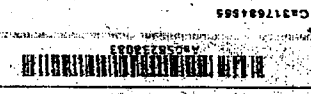
Luis Alfredo Salmorra Rios
LUIS ALFREDO SALMORRA RIOS
C.C. 98324134
ESTADO CIVIL: casado
TEL: 3502828222

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *PROSECUTOR*
Quien obra en nombre y representación de FIDUCIARISTA B.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL



NOTARIO PÚBLICO FERNANDO PIÑERO
DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ

Forma 9 240 0255-2017



CA31764565
02-11-18
02-11-18

Papel notarial hecho con exención en la escritura judicial - No tiene costo para el usuario

